República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-001-2020-00124-01
Demandante	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, y MUNICIPIO DE NEIVA
Procedencia	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto	: Apelación de Auto Laboral

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Departamento del Huila, en contra del auto del 09 de abril de 2021, mediante el cual se decidió tener por no contestada la demanda por aquella.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante solicita que se declare que la demandada le adeuda el pago de sumas de dinero producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado – esfuerzos propios, en consecuencia, se ordene el pago, junto a intereses moratorios.

2.1**.-** El juzgado de primera instancia mediante auto del 13 de marzo de 2020, admitió la demanda y dispuso la notificación a las entidades demandadas[1], las que efectuó la parte actora vía correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, así la que interesa al asunto, del Departamento del Huila, se efectuó al correo notificaciones.judiciales@huila.gov el día 27 de noviembre de 2020, adjuntando tres archivos en formato PDF que detalla, *escrito de demanda, anexos y auto admite*, según archivo adjunto del mensaje enviado[2].

2.2**.-** El Departamento del Huila por conducto de abogada presenta el 25 de enero de 2021 escrito de contestación a la demanda vía correo electrónico[3], con 7 archivos adjuntos, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de no tener responsabilidad de lo pretendido; formulando excepciones de mérito; teniendo el fallador de primer grado por contestada la demanda, respecto del Departamento del Huila, Secretaria de Salud Departamental del Huila, así como del Municipio de Neiva, y no contestada la demanda por la ADRES, en proveído del 08 de marzo de 2021[4], decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por la ADRES, bajo el argumento de haber descorrido la demanda mediante mensaje enviado vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, dado que conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente, en consecuencia el escrito de contestación lo presentó dentro del término.

Igualmente, contra la misma decisión presentó recurso de reposición la parte demandante[5], en específico por haber tenido como legalmente contestada la demanda por parte del Departamento del Huila, bajo el sustento de que disponía

---

1 Folio 55 del expediente
2 Folio 58 del expediente.
3 Folio 99 a 123 del expediente.
4 Folio 248 del expediente.
5 Folio 322 del expediente.

del término de 10 días para contestar, a partir del 02 de diciembre de 2020, que concluyó el 16 de igual mes y año, habiendo presentado escrito de contestación el 25 de enero de 2021, esto es de manera extemporánea.

Vencido el término de traslado de los recursos de reposición interpuestos, el fallador de instancia en auto del 09 de abril de 2021 dispuso revocar el auto, y en su lugar, tener por no contestada la demanda por el Departamento del Huila, y contestada en oportunidad por la ADRES.

3**.-** AUTO OBJETO DE APELACIÓN[6]

El juez de primer grado al resolver los recursos de reposición formulados por la parte demandante y la ADRES, concluyó que las notificaciones a la parte demandada se verificaron el 27 de noviembre de 2020, por lo que, los términos para contestar la demanda vencieron el 16 de diciembre de 2020, y habiendo presentado contestación el Departamento del Huila el día 25 de enero de 2021, resulta extemporáneo, y por ello, concluyó revocar el auto que ordenó tener por contestada la demanda por el Departamento del Huila, para en su lugar, tenerla por no contestada.

4**.-** RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada Departamento del Huila presenta recurso de apelación[7], sustentado en el artículo 624 del C.G.P. que contempla la aplicación de las normas procesales en el tiempo, al introducir una modificación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el que transcribe; y con base en el cual considera que debía surtirse las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2020, ello es, antes de entrar en vigencia el Decreto

6 Folio 331 del expediente: auto del 09 de abril de 2021

7 Folio 333 a 335 del expediente.

806 de 2020 (4 de junio de 2020), por tanto, resulta sorpresivo el nuevo trámite de notificación que le hace nugatorio el derecho de defensa y contradicción, solicitando se revoque el auto por medio del cual se dio por no contestada la demanda, y en su lugar se ordene rehacer la diligencia de notificación personal, o se tenga notificada por conducta concluyente.

El recurso fue concedido por el fallador de primer grado, en proveído del 22 de abril de 2021, el que, una vez admitido en auto del 17 de junio de 2021, debidamente ejecutoriado, se dispuso por quien preside la Sala a correr traslado para presentar alegatos en esta instancia en proveído del 25 siguiente.

4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia a ambas partes**,** acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, allegó memorial de alegatos solicitando que la decisión reprochada se mantenga incólume. A su turno, la demandada apelante Departamento del Huila, presentó alegaciones, reiterando su argumento de sustentación del recurso de apelación de revocar el auto cuestionado. Finalmente, la parte demadante Comfamiliar del Huila, remitió memorial de alegatos detallando las actuaciones procesales surtidas en primera instancia, solicitando se mantenga incólume la decisión del 09 de abril de 2021, dado que el Departamento del Huila presentó escrito extemporáneo de contestación.

5**.-** CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., *la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación,* así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, Departamento del Huila, dirigido a determinar si el Decreto 806 de 2020 resulta aplicable al asunto en las notificaciones que debían surtirse.

5.1**.-** En primera medida, recuerda la Sala que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido en desarrollo del "*Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica*", declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos *"decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos",* lo que significa que, debe referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, como lo precisó la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad en sentencia C-145 de 2020.

En ese orden, las reglas de transición del artículo 624 del C.G.P. no aplican como lo refiere la parte recurrente demandada de forma errónea, pues si bien la demanda se presentó el 10 de marzo de 2020, según acta individual de reparto de la Oficina judicial Seccional Neiva, la misma no es el punto de referencia para determinar la prevalencia normativa, sino que debe atenderse a la data en la cual comenzaron a surtirse las notificaciones para el caso, y así se regirán por las leyes vigentes para tal momento, como lo dispuso el legislador en la normativa sustento de la alzada; situación distinta, es la competencia para su conocimiento que se rige por la legislación vigente en el momento de formular la demanda.

Por tanto, como el Decreto Legislativo nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, adoptando medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz, imponiendo deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales, deberá estarse a las reglas de notificación contempladas en la citada disposición normativa.

Tal apoyo tecnológico debe asumirse con mayor rigor con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia de Covid -19, por lo que, el juez de instancia debía impulsar los procesos en acatamiento al Decreto Legislativo pluricitado, garantizando a los usuarios el acceso a la administración de justicia, con respeto al debido proceso, a la publicidad y el derecho de contradicción; cuya duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos de su artículo 16, por ende, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal de las notificaciones, sin que con ello se considere atentatoria de derecho alguno de la demandada recurrente.

Lo anterior obedece a que la parte demandante remitió vía correo electrónico las notificaciones a la totalidad de la parte demandada el mismo día 27 de noviembre de 2020, como milita los pantallazos de tal actuación frente a cada entidad convocada a juicio, y que el Departamento del Huila no discute su recepción para dicha data. Ahora, de la lectura del mensaje remitido a la demandada, se avizora con claridad que la parte interesada comunica de la existencia del proceso, adjuntando el auto admisorio y anexos, con la anotación del proceder conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reguladora de las notificaciones, y a reglón seguido, le informa que, *"la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, y que los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole además que, dispone de diez (10) días hábiles para que proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial*[8]*".* Lo que significa que era conocedora de la disposición normativa a aplicar, y que por el contrario no resulta de recibo el argumento de "*sorprender al Departamento con un nuevo trámite de notificación*...", pues del mismo se le comunicó en el acto notificatorio.

Obsérvese que el artículo 624 del C.G.P., sustento de la alzada señala de la prevalencia normativa en tratándose de notificaciones, que se regirán por las

[8] Folio 58 del expediente.

leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las notificaciones, y para el *sub lite*, fue el 27 de noviembre de 2020, fecha del envío de las comunicaciones de notificación, momento para el cual ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, tal y como el apoderado de la parte accionante lo puso de presente, sin que lo atendiera la demandada recurrente, para ahora resguardarse en el desconocimiento de los cambios normativos y de la posibilidad de configurarse una nulidad, sin que de las actuaciones surtidas se evidencie alguna de las taxativamente señaladas por el legislador.

Ahora, el argumento de la recurrente de contabilizar los términos de contestación a partir de la última notificación, por ser común a todos los demandados, tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere a que cada una de las personas ya sea natural o jurídica tiene un término de 10 días para contestar la demanda, y por ello es la expresión común, y no bajo el entendido e interpretación que busca darle el Departamento del Huila, sino que todos los demandados cuentan con un término igual para descorrer, pues pensar lo contrario implicaría que cada demandado cuente con un término distinto para contestar la demanda, resultando nugatorio de los principios de celeridad y economía procesal, así como desatender el deber del juez de guardar equilibrio entre las partes, como lo dispone el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, no resulta acertado el pedimento de tener notificado por conducta concluyente a la entidad, lo que conduce a confirmar el auto objeto de apelación en su integridad, imponiendo condena en costas al Departamento del Huila, dada la improsperidad del recurso de apelación formulado, conforme al artículo 365-1 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1**.-** CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 09 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2**.-** CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente.

3**.-** DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef9f1b690937b0b6bdaa5688f4dbeb50a31b0d5a179d726e2690aa5cd7a6ba**
Documento generado en 16/12/2021 04:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica